

PEÑACERRADA-URIZAHARRA

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del aprovechamiento pascícola de los montes públicos de propiedad del ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobada, en cumplimiento del acuerdo del ayuntamiento pleno adoptado en sesión de fecha 7 de octubre de 2010, la siguiente modificación de la ordenanza reguladora del aprovechamiento pascícola de los montes públicos de propiedad de este ayuntamiento de Peñacerrada- Urizaharra, que se publica a continuación

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO PASCÍCOLA DE LOS MONTES PÚBLICOS DE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Es objeto de esta exacción la regulación del aprovechamiento pascícola y de la utilización de los equipamientos de uso común de los MUP nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía, pertenecientes al Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizaharra con respeto a las limitaciones competenciales que por razón de la materia se establezcan en la Norma Foral 11/2007 del 26 de marzo, de Montes y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de “equipamientos de uso común”, los abrevaderos, mangas, los caminos y en general cualquier infraestructura que pueda ser usada por los ganaderos autorizados al aprovechamiento de los pastos.

Artículo 3.-

Tal y como se establece en la Norma Foral de Montes, la autorización del aprovechamiento no podrá rebasar el límite de la carga ganadera admisible, fijada en los instrumentos de ordenación y gestión o, en su defecto, en los planes anua-

les de aprovechamiento y solo habilitará para la estancia de animales en el monte dentro del calendario de pastoreo que se establezca.

Artículo 4.-

El aprovechamiento pascícola procurará una utilización racional de los recursos forrajeros de forma que sea compatible con el resto de los usos del monte y con la protección de los distintos valores que este alberga.

Artículo 5.-

En el caso de aprovechamiento bajo el bosque o cubierta arbolada se dará preferencia a las necesidades selvícolas, fundamentalmente a la conservación del arbolado y a su regeneración.

CAPITULO II.- DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 6.-

Los vecinos del Ayuntamiento de Peñacerrada /Urizaharra, o de otros, que tengan derechos al aprovechamiento pascícola ostentan un derecho originario de disfrute sobre los montes de Propiedad Municipal como un derecho administrativo de goce de carácter real.

Artículo 7.-

Podrán ser beneficiarios del aprovechamiento de pastos y de los equipamientos de uso común las unidades foguerales inscritas en el Registro Municipal y que cumplan los requisitos del artículo 11º de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- DEL REGISTRO Y COMISIÓN DE GANADEROS

Artículo 8.-

Este Ayuntamiento elaborará un Registro de Ganadería, en el que estarán los ganaderos que integran el Registro de Ganadería de los MUP nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía:

8.1.- Los ganaderos formarán una Comisión, que les represente, como órgano consultivo y colaborador de gestión.

8.2.- La Comisión de Ganaderos elegida entre los integrantes del Registro de ganaderos estará compuesta por un máximo de dos representantes.

8.3 Una vez elegida esta Comisión de Ganaderos esta deberá dar cuenta de su composición al Ayuntamiento y notificar los cambios de sus miembros cuando se produzcan.

CAPITULO IV.- DEL PERIODO DE PASTOREO

Artículo 9.-

Con carácter general, el período autorizado para el aprovechamiento ganadero en de los MUP nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía, será el comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 10.-

El Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario y previa consulta o informe de la Comisión de ganaderos prevista en el artículo 8º, podrán revisar dicho periodo de pastoreo en función de la demanda ganadera, circunstancias especiales de climatología, estado de pastos, u otros, que así lo aconsejaren.

CAPITULO V.- REGLAMENTACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 11.-

Los titulares de las unidades foguerales solicitantes del aprovechamiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Requisitos generales.-

a) Ser mayor de edad y no jubilado, menor emancipado o judicialmente habilitado, y dedicarse a la ganadería, trabajando tierras propias con cultivos de carácter pascícola, o en arrendamiento.

b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de este Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizarra o en otros, que tengan derechos de aprovechamiento pascícola y con una antigüedad mínima de empadronamiento de un (1) año y además hallarse incluido en el Registro de ganaderos que se elabore, salvo que se trate de jóvenes agricultores en cuyo caso la entidad titular podrá excepcionar el requisito de antigüedad.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de pago de los cánones, exacciones y resto de tributos de la propietaria del monte.

B. Requisitos específicos.

Además deberá reunir los siguientes requisitos específicos para el aprovechamiento de pastos:

a) Ser titular de hacienda o fundos ganaderos y estar inscrito en los Registros de Explotaciones Ganaderas de la Diputación Foral de Álava.

b) Disponer, por el tiempo necesario y de manera documentalmente demostrable, de terreno y/o alojamiento suficiente y adecuado técnica y ambientalmente para el ganado declarado, sito en este Municipio de Peñacerrada/Urizaharra o en otros, que tengan derechos a ejercitar el aprovechamiento pascícola que permita la estancia y alimentación del mismo con recursos forrajeros propios durante los períodos inhábiles para la estancia en el monte, sea por razones de paralización vegetativa de las especies de este aprovechamiento, o por motivos de cuarentena sanitaria, por el estado físico del monte, o por cualquier otro motivo que impida dicha estancia.

Excepcionalmente, se podrá aceptar que este alojamiento no esté situado en la misma Localidad en que se encuentre empadronado, caso en el que se deben de cumplir al menos las siguientes condiciones: que esté situado en un radio que permita la movilización del ganado a estabular, la cercanía con la localidad de empadronamiento ganadero, su disponibilidad temporal para la actividad ganadera y el número de cabezas de ganado.

Mediante los oportunos controles realizados por los servicios veterinarios competentes, el titular deberá acreditar, la presencia, uso y manejo del ganado, acogido al derecho de pasto, en dichas instalaciones.

En el caso de reducción del número de cabezas por enajenación o circunstancias accidentales o sanitarias deberá justificarse de forma adecuada ante los servicios veterinarios.

c) Cumplir las exigencias derivadas de la normativa vigente en lo referente a control saneamiento y movimiento pecuario, en especial las certificaciones sanitarias sobre el estado de saneamiento del ganado y su transporte en vehículos debidamente desinfectados y con los requisitos establecidos al efecto.

d) Haber obtenido previamente autorización por parte de este Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizaharra para proceder al aprovechamiento de pastos.

e) Tener identificado y marcado previa e individualmente los animales mediante sistemas reconocidos oficialmente por el órgano competente.

f) Respetar los cierres dispuestos para forestación y regeneración, así como las superficies acotadas especialmente por incendios.

g) Cultivar la tierra y atender el ganado directa y personalmente o con ayuda de personas que convivan con el titula, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se considera incumplido este requisito, aunque se utilicen uno o dos asalariados, en caso

de enfermedad sobrevenida o de otra justa causa que impida continuar el trabajo personal en la forma definida anteriormente.

Artículo 12.-

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá como unidad fogueral al conjunto de personas que residen en el mismo domicilio.

Artículo 13.-

Para determinar el número máximo de cabezas de ganado por unidad fogueral y su distribución por unidades foguerales constituidas por los vecinos titulares de explotaciones agrarias a título principal o no, se estará a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Norma Foral de Montes 11/2007 de 26 de marzo.

Artículo 14.-

En el caso de que las disponibilidades de la zona a pastorear no se cubrieran, este Ayuntamiento podrá adjudicar dicho aprovechamiento mediante concurso entre ganaderos que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 11 de esta Ordenanza, primando la proximidad de vecindad, la condición de joven ganadero y la de explotación a título principal.

El canon a satisfacer por el aprovechamiento, en tal caso, será como mínimo 1,5 veces la cuota fijada anualmente para las unidades foguerales.

Artículo 15.-

En el caso de que las solicitudes de entrada de ganado excedan la carga ganadera admisible, el ayuntamiento limitará la cantidad de ganado a admitir atendiendo a los criterios anteriores y fijando módulos en función de criterios técnicos, sociales y ambientales.

Las solicitudes de la misma explotación y/o unidad fogueral se entenderán como una única solicitud. En las que existan más de una explotación, podrán concederse hasta un máximo de dos autorizaciones por explotación y/o unidad fogueral.

Artículo 16.-

El Ayuntamiento solicitará anualmente a la Diputación Foral de Álava el aprovechamiento de pastos en el Plan Anual, presentando el calendario que corresponda.

Artículo 17.-

Los ganaderos presentarán en el Ayuntamiento de Peñacerrada - Urizaharra del 1 de enero al 15 de febrero una declaración expresiva de las cabezas de ganado a pasturar durante el año en curso.

Artículo 18.-

Los beneficiarios del derecho de aprovechamiento, en el plazo antes indicado, deberán presentar a esta entidad los datos necesarios para que proceda a elaborar el Registro de la cabaña ganadera, todo ello mediante una solicitud, indicando los datos personales:

Nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad, su domicilio (adjuntando certificado del Padrón Municipal de Habitantes, que exprese el tiempo de inscripción en el mismo), especie ganadera y número de cabezas de ganado a pasturar durante el año, números de crotal o matrícula que deberá ser firmada por el solicitante.

Artículo 19.-

Todo ganado que aproveche los pastos de los MUP nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía, deberá cumplir con los requisitos sanitarios y de control en vigor y estar suficientemente identificado tanto por la normativa del registro de animales como por las específicamente exigidas para acceder al monte o pastizal si la hubiera.

Artículo 20.-

También serán obligación de los ganaderos beneficiarios del aprovechamiento de pastos la limpieza y el cuidado de los “equipamientos de uso común” y demás infraestructuras dedicadas a tal fin.

Artículo 21.-

Cuando algún ganadero detecte rotura de vallados u otros desperfectos en los equipamientos ganaderos deberá, con la mayor brevedad posible, ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

Igualmente si se detectara algún foco de enfermedad deberá ponerse en conocimiento del Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 22.-

Queda prohibido el reparto de comida en el Monte de Utilidad Pública nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía. Sólo excepcionalmente el Ayuntamiento podrá habilitar zonas para dicho reparto de comida, que deberá llevarse a cabo exclusivamente en las zonas autorizadas, y con autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 23.-

El Ayuntamiento como entidad gestoras de los Montes de Utilidad Pública nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía se re-

servan el derecho de controlar en todo momento la exactitud y veracidad de las declaraciones y datos presentados por medio de sus corporativos, técnicos o personal habilitado, mediante inspecciones a las que no se podrá poner impedimento u obstáculo alguno por el ganadero o pastor.

A fin de evitar la ocultación de ganado, las solicitudes serán contrastadas con los datos existentes en el Servicio de Ganadería de Diputación Foral de Álava.

CAPITULO VI.- GANADO AUTORIZADO

Artículo 24.-

El ganado autorizado a pastorear en los Montes de Utilidad Pública nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía será el lanar, vacuno, caballar, asnal, y mular, pero de razas adaptadas al pastoreo en nuestros montes.

Artículo 25.-

El pastoreo del ganado caprino queda supeditado a lo establecido en el artículo 46.3 de la Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo, y en todo caso, a lo que establezca el Plan de Gestión y Ordenación de los Montes de Utilidad Pública, anteriormente referenciados.

Artículo 26.-

Así mismo no se autorizará el pastoreo montano de équidos de razas no autóctonas que pertenezcan a instalaciones hípcas deportivas o de recreo.

CAPITULO VII.- ZONAS NO AUTORIZADAS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.-

Queda prohibida la entrada de ganado a toda superficie que se encuentre acotada o vallada por los motivos que fueren.

Artículo 28.-

El Ayuntamiento, con el asesoramiento de la Diputación Foral de Álava, podrá poner limitaciones en los aprovechamientos cuando se detecten daños en el arbolado u otros recursos, como por ejemplo el agua.

CAPITULO VIII.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS DE APROVECHAMIENTO

Artículo 29.-

La base de gravamen será el número de cabezas de ganado de cada propietario que esté autorizado al aprovechamiento.

Artículo 30.-

Las cuotas aplicables para cada Ejercicio Económico serán las siguientes:

ESPECIE DE GANADO	CUOTA ÚNICA POR CABEZA/AÑO
Lanar	2,76 Euros
Asnal	11,20 Euros
Mular	11,20 Euros
Vacuno	14,00 Euros
Caballar	17,97 Euros.

Las cuotas señaladas podrán revisarse anualmente por la Corporación Municipal de este Ayuntamiento de Peñacerrada - Urizaharra.

CAPITULO IX.- DEVENGO Y PAGO DE LAS CUOTAS

Artículo 31.-

La tasa objeto de esta Ordenanza se devengará por primera y única vez, año adelantado, y siempre antes de introducir el ganado en los montes objeto de este aprovechamiento, es decir, cuando se les conceda el preceptivo permiso por el Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizaharra.

CAPITULO X.- INFRACCIONES

Artículo 32.-

En el ejercicio de la facultad de sanción por parte del Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizaharra, y sin perjuicio de las que pudiera aplicar Diputación Foral de Álava en virtud de lo dispuesto en el Título VII de la Norma Foral 11/2007 de 26 de marzo, se contemplan las siguientes infracciones:

a) La entrada de ganado en los Montes de Utilidad Pública nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía, fuera de fechas del calendario en vigencia de pastoreo y aprovechamientos de pastos.

b) La carencia o deficiencia de identificación del ganado de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

c) El uso indebido o no autorizado de los equipamientos e infraestructuras ganaderas.

d) El impago de las cuotas establecidas para el aprovechamiento ganadero.

e) Todas las demás infracciones recogidas en la Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo.

Dichas infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves, con arreglo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Norma Foral de Montes 11/2007.

Artículo 33.-

Las reses no identificadas que se encuentren dentro de los Montes de Utilidad Pública nº 199 Montes Altos o Toloño, 188 Monte de la Comunidad de las Rasas, nº 189 Monte de Concejo, nº 196 Monte de Herrera, y nº 198 Monte de Mendilucía, serán consideradas mostrencas y podrán ser prendadas y retiradas por el Departamento de Montes de Diputación Foral de Álava, o por la entidad titular que se harán cargo de ellas, o nombrará un depositario que las cuide durante 30 días en cuyo plazo estarán a disposición de su dueño previa presentación de la documentación de dicho ganado y pago de los gastos y daños provocados si los hubiere. En todo caso, formará parte de dichos gastos la repercusión de costes que origine la tramitación del correspondiente expediente. Independientemente de la sanción que corresponda poner, si en este plazo no se reclaman los animales, el Ayuntamiento podrá enajenarlos para sufragar los gastos, pudiendo destinar la parte sobrante a gastos de desarrollo ganadero. Asimismo, las reses identificadas que no tengan derecho a pastos también serán retiradas debiendo ser abonados los gastos de mantenimiento y destrozos ocasionados, independientemente de la sanción que corresponda. Para la retirada de dicho ganado el propietario dispondrá también de 30 días, o el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas.

CAPITULO XI.- DE LAS SANCIONES

Artículo 34.-

Sin perjuicio de las labores de vigilancia que dirige la Diputación Foral de Álava, el Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizaharra se reserva el uso de todos los

medios a su disposición para hacer cumplir esta Ordenanza, dando cuenta a la Diputación de las irregularidades que se observen.

Artículo 35.-

Las infracciones recogidas en el capítulo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: multa de 30 a 250 euros.
- Infracciones graves: multa de 251 a 1.000 euros
- Infracciones muy graves: multa de 1.001 a 10.000 euros.

Artículo 36.-

La entidad propietaria se reserva el poder retirar sin más trámite, toda cabeza de ganado no autorizada y/o autorizada se encuentre en los montes de propiedad Municipal fuera del período establecido.

Con anterioridad a los trámites del artículo 32 se pondrá en conocimiento del dueño la situación irregular de dicho ganado, para que en el plazo máximo de 24 horas proceda a su retirada de forma voluntaria sin coste alguno.

Artículo 37.-

El que de forma intencionada o por causa de un uso indebido cause daños en las infraestructuras ganaderas, además de la correspondiente sanción deberá abonar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 38.-

Se podrá rescindir la autorización del aprovechamiento de pastoreo, sin derecho a indemnización ni devolución de la cuota, hasta un máximo de tres períodos dependiendo del grado de incumplimiento de la Ordenanza, y la acumulación de denuncias impagadas y faltas muy graves no pasando de dos éstas últimas.

CAPITULO XII.- IMPOSICIÓN DE PAGOS Y SANCIONES

Artículo 39.-

Si en el plazo de un día a partir del aviso para retirada de ganado no se ponen medios para solucionar el problema, actuará el Ayuntamiento poniendo además el asunto en conocimiento de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 40.-

El incumplimiento de esta Ordenanza dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con audiencia del interesado, y sujeción a la Ley 30/1992

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), y demás normativa aplicable.

Artículo 41.-

Si en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución firme en vía administrativa no se hiciese efectivo el pago de la multa, ésta será exigible por vía de apremio.

Igualmente y a partir del mismo plazo, serán exigibles por vía de apremio los requerimientos de abono de daños y perjuicios.

Artículo 42.-

Las sanciones que imponga, en su caso, el Ayuntamiento de Peñacerrada/Urizarra, son independientes del poder sancionador que sobre el tema tiene la Excm. Diputación Foral de Álava, regulado en el artículo 70 de la Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo.

CAPITULO XIII.- DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.-

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Norma Foral 13/86, reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava: o demás disposiciones legales en vigor.

SEGUNDA

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente en Pleno del día 7 de octubre de 2010, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta su modificación o derogación.

En Peñacerrada, a 9 de diciembre 2010.– La Alcaldesa, LUISA MARÍA ALONSO PINEDO.